



CAMARA DE DE LA MESA DE	
31 JUL 2003	
SEC. D	1º 3529

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

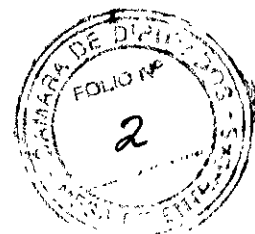
ARTICULO 1: Modifíquese el Título III, Capítulo I, artículo 10, de la ley 24.195, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 10: La estructura de sistema educativo, que será implementada en forma gradual y progresiva, estará integrada por:

- a) Educación Inicial, constituida por el jardín de infantes para niños/as de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio el último año. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán, cuando sea necesario, servicios de jardín maternal para niños/as menores de 3 años y prestarán apoyo a las instituciones de la comunidad para que éstas los brinden y ayuda a las familias que los requieran.
- b) Educación Primaria, obligatoria, de 7 años de duración a partir de los 6 años de edad, entendida como una unidad pedagógica, según lo establecido en el artículo 15.
- c) Educación Secundaria, después del cumplimiento de la Educación Primaria, impartida por instituciones específicas de seis años de duración según las orientaciones siguientes: humanística, social, científica, técnica y agropecuaria; con un ciclo básico común de dos años.
- d) Educación Superior, profesional y académica de grado, luego de cumplida la Educación Secundaria, su duración será determinada por las instituciones universitarias y no universitarias, según corresponda.
- e) Educación de Cuaternaria.

ARTICULO 2: Modifíquese el Título III, Capítulo I, artículo 11, de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 11: El sistema educativo comprende, también, otros regímenes especiales que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica, y que exijan ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.



Proyecto de ley

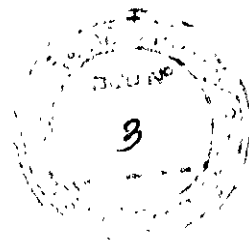
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, ofertas educativas de menor duración y con preparación ocupacional específica (Formación profesional, Capacitación laboral, etc.) para quienes hayan terminado la Educación Primaria y obligatoria. Ello no impedirá a los educandos proseguir estudios en los siguientes niveles del sistema.

ARTICULO 3: Modifíquese el Título III, Capítulo III, artículo 15, de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 15: Los objetivos de la Educación Primaria son:

- a) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes del país garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes.
- b) Favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás.
- c) Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales.
- d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, latinoamericana y universal.
- e) Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria.
- f) Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

g) Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica.

h) Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona.

ARTICULO 4: Modifíquese el Título III, Capítulo IV, artículo 16, de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 16: Los objetivos de la Educación Secundaria son:

a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano/a en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario.

b) Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural.

c) Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanística, social, científica y técnica.

d) Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de la producción y del trabajo.

e) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social.

f) Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores.

g) Propiciar la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral del/la joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 5: Modifíquese el Título III, Capítulo IV, artículo 17, de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 17: La organización de la Educación Secundaria incorporará con los debidos recaudos pedagógicos y sociales, el régimen de alternancia entre la institución escolar y las empresas. Se procurará que las organizaciones empresarias y sindicales asuman un compromiso efectivo en el proceso de formación, aportando sus iniciativas pedagógicas, los espacios adecuados y el acceso a la tecnología del mundo del trabajo y la producción.

ARTICULO 6: Modifíquese el Título XII, artículo 66, de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 66: El Ministerio de Cultura y Educación y las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, inmediatamente de producida la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a un año:

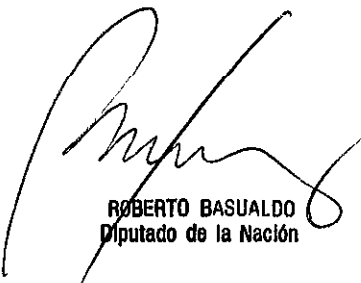
- a) La adecuación progresiva de la estructura educativa de las jurisdicciones a la indicada por la presente ley, determinando sus ciclos, y los contenidos básicos comunes del nuevo diseño curricular.
- b) Las modalidades de la Educación Secundaria atendiendo las demandas del campo laboral, las prioridades comunitarias, regionales y nacionales y la necesaria articulación con la educación superior.
- c) La implementación gradual de la obligatoriedad y la asistencialidad señaladas para los alumnos/as de la Educación Inicial, la Educación Especial y la Educación Primaria y obligatoria.
- d) La implementación de programas de formación y actualización para la docencia que faciliten su adaptación a las necesidades de la nueva estructura.
- e) La equivalencia de los títulos docentes y habilitantes actuales en relación con las acreditaciones que se definan necesarias para la nueva estructura.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación